

Porte de arma de fuego no inscrita en casos de suicidio tentado: exención y responsabilidad penal

Carrying an Unregistered Firearm in Attempted Suicide Cases: Exemption and Criminal Liability

Rodrigo Guerra Espinosa

 <https://orcid.org/0000-0003-2540-8814>

Universidad de los Andes. Chile
Correo electrónico: rguerra@uandes.cl

Recepción: 11 de marzo de 2025

Aceptación: 7 de agosto 2025

Publicación: 11 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2026.20.20045>

Resumen: La tensión entre los modelos paternalista y liberal en materia penal nos lleva a reflexionar sobre tres puntos fundamentales en casos de suicidio fallido. De esta forma, este artículo, en su primera sección, estará enfocado sobre la *pena natural* como un motivo de suspensión de la pena en el caso de uso de armas de fuego no inscritas en suicidios fallidos; es decir, aquellos que conlleven la subsistencia del suicida con un deterioro físico de mayor intensidad a la pena que sufriría como condenado. La segunda sección se enfocará en los fundamentos para sancionar comportamientos suicidas que conlleven el uso de armas no inscritas, en atención a la noción de delito de peligro. La tercera sección estudiará las consideraciones filosófico-políticas entre liberalismo y paternalismo, a propósito del concepto de *vis compulsiva*, con el objeto de eximir de responsabilidad comportamientos suicidas que conlleven el uso de armas de fuego no inscritas. El estudio de estas tres cuestiones dogmáticas nos permite reinterpretar la valoración de conductas suicidas en materia penal, es decir, casos en los cuales el interés responde a un texto abierto según la noción de libertad. Sobre la diferenciación de

estas tres materias, se propone una reconstrucción dogmática de los límites del liberalismo en oposición a las aportaciones del principio del daño.

Palabras clave: suicidio; principio del daño; liberalismo; paternalismo; pena natural.

Abstract: The perspective from which jurisprudence and doctrine traditionally face the limits of criminal law is in a tension that, around the differences presented by a paternalistic and liberal model, leads us to study three fundamental points in cases of failed suicide. The first focused on the natural penalty as a reason for suspension of the penalty in the case of the use of unregistered firearms. Those that entail subsistence with a physical deterioration of greater intensity than the penalty that the convicted person would suffer. Second, in relation to the need to punish suicidal behavior involving the use of unregistered firearms, in view of the notion of a dangerous crime. The third focused on the philosophical-political considerations between liberalism and paternalism that can be made regarding the concept of *vis compulsiva* to exempt from liability suicidal behavior involving the use of unregistered firearms. The study of these three dogmatic questions allows us to reinterpret the evaluation of suicidal behaviors in criminal matters cases in which the interest responds to an open text according to the notion of freedom. On the differentiation of these three subjects, a dogmatic reconstruction of the limits of liberalism as opposed to the contributions of the harm principle is proposed.

Keywords: suicide; harm principle; liberalism; paternalism; natural punishment.

Sumario: I. *Introducción. Algunas consideraciones previas.* II. *Pena natural en casos de suicidio tentado.* III. *Estudio crítico de la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.* IV. *Comportamiento suicida y tenencia de armas de fuego permitidas no inscritas.*

V. Vis compulsiva: ¿espacio para la reapropiación del cuerpo? VI. Pena natural: ¿libertad sin seguridad? VII. Balance y conclusiones. VIII. Referencias.

I. Introducción. Algunas consideraciones previas

La forma en que el legislador en algunos países latinoamericanos comprende la *libertad* de los ciudadanos responde a un modelo paternalista marcado por la interpretación del auxilio al suicidio, la inducción al suicidio y el suicidio femicida, entre otras figuras penales.¹ Sin embargo, sus consideraciones quedan fuera, a propósito de la sentencia del Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de Chile, en causa RIT núm.580-2018, del 13 de septiembre de 2019. En este caso, una persona decidió atentar contra su vida, y se disparó con un arma de fuego en la cabeza. Sin embargo, esta persona sobrevivió al impacto; así se presentó en la conserjería

¹ En ese sentido, en el caso de Kant (2008), podemos observar que “parece absurdo que el hombre pueda ofenderse a sí mismo (*volenti non fit iniuria*)” (p. 282). De este modo, “quitarse la vida [...] puede considerarse [...] como una transgresión del deber hacia otros hombres [...] de uno de los esposos hacia el otro, de los padres hacia los hijos, del súbdito hacia la autoridad o sus conciudadanos [...] [una] violación de un deber para consigo mismo” (Kant, 2008, p. 282). En ese sentido, el suicidio es un atentado del hombre contra la propia persona y “no puede enajenar su personalidad [...] mientras viva” (Kant, 2008, p. 282). Por ello, “destruir al sujeto de la moralidad en su propia persona es tanto como extirpar del mundo la moralidad misma en su existencia [...] por consiguiente, disponer de sí mismo como un simple medio para cualquier fin supone desvirtuar la humanidad en su propia persona” (Kant, 2008, p. 282). De ahí que “dejarse quitar [...] un órgano necrosado [...] que por ello es dañino para la vida [...] no puede considerarse como un delito contra la propia persona” (Kant, 2008, p. 283). Así las cosas, ¿sería constitutivo de suicidio que un hombre termine con su vida como consecuencia de contraer un virus? Esto con un conocimiento cierto de que no tiene cura, y de que transmitir el virus a otros acarrearía a ciencia cierta el fin de la humanidad. En este último supuesto pareciera ser plausible justificar el suicidio indirectamente o por altruismo. Sin embargo, Kant sólo presenta estos supuestos como una interrogante (2008, pp. 283-ss.). Con todo, para algunos la concepción de Kant no es convincente. Pues bien, en primer lugar, Kant sitúa a la dignidad humana en un plano abstracto que no le es propio, y que supera la individualidad de las personas. En segundo lugar, la dignidad de las personas derivaría enteramente de ciertos rasgos mínimos comunes que las hacen, por definición, humanas. En otras palabras, rasgos que en Feinberg (1986, p. 97) permitirían que estas sean objeto de respeto. Últimas consideraciones que, desde luego, no son a las que Feinberg apunta en su concepción del principio del daño.

de su edificio, con una bala “alojada entre el cuero cabelludo y el hueso del [cráneo]”, y en tal condición solicitó al conserje ayuda para ser trasladado a un hospital.

Con dichos antecedentes, el Tribunal tuvo que solucionar este caso. Ya iniciada la audiencia de control de detención —a instancias de la formalización de la fiscalía por el delito de tenencia de arma de fuego— el Tribunal sentenció que el imputado se encontraba en una hipótesis de *vis compulsiva*,² por el quiebre de una relación amorosa. Este evento emocional habría gatillado la decisión de incurrir en el comportamiento demeritorio de la tenencia de un arma de fuego permitida no inscrita en su domicilio, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre control de armas.

La sentencia indica, en el considerando noveno, que

para el Tribunal quedó completamente acreditada la versión de los hechos que el acusado dio en estrados, en el sentido que [...] producto de la ingesta inmoderada de alcohol y cocaína y luego de enterarse de conductas que él consideró inapropiadas de su pareja, con la que compartía un departamento arrendado amoblado por ésta, decidió quitarse la vida con un arma de fuego que se encontraba guardada en un closet donde la dueña del inmueble y arrendadora del [mismo], aún mantenía cuestiones personales. Que luego de manipular el arma, el acusado procedió a darse un tiro en su cabeza, el que afortunadamente para él, quedó alojado entre el cuero cabelludo y el hueso del [cráneo], que luego de esto llamó a conserjería, para pedir ayuda, y que una vez que llegaron los carabineros, ser llevado por estos, al servicio de urgencia correspondiente donde le extrajeron la bala y le curaron sus heridas. (Causa RIT núm. 580-2018)

En este escenario el Tribunal enfrentó dos tesis interpretativas. La primera, presentada por el Ministerio Público, sostenía que estaríamos en presencia de un delito de peligro abstracto que da

² El concepto de *vis compulsiva* apunta a supuestos de constricción, intimidación o violencia moral en el ámbito de las coacciones. También hace alusión para algunos a supuestos de inexigibilidad de otra conducta en el campo de la exculpación. Para los efectos de este artículo monográfico, hemos utilizado este último sentido.

por acreditada la antijuridicidad y culpabilidad de la acción. Esto con independencia de que el autor sólo buscaba atentar contra su integridad física, pues la sola tenencia de un arma de fuego no inscrita significa *idoneidad* para afectar el bien jurídico que resguarda el tipo penal del artículo 9 de la Ley 17.798. Sobre estas consideraciones, la defensa sostuvo que el imputado se encontraría en el supuesto de la *pena natural* para suspender la aplicación de la pena,³ dado que el mal causado por el imputado a su persona es mayor a sufrir una pena privativa de libertad.⁴

Estas líneas de argumentación no son suficientemente desarrolladas en la sentencia, y exigen un análisis pormenorizado. Si nuestra atención se detiene en estas dos últimas líneas interpretativas, y reconoce las restricciones de la pena natural en supuestos de suicidio tentado, descubrimos que dicha posición entra en tensión con la noción de *vis compulsiva*. La identificación de la solución del caso con esta forma de *vis*, y no la pena natural, debiera ser consecuencia entonces de una consideración en torno a los límites de intervención de la autoridad en las decisiones de los ciudadanos.

Capta nuestra atención que esta caracterización de la problemática no es del todo clara en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Asimismo, como resultado de su razonamiento, todo ciudadano tendría un amplio campo de acción para disponer de su propia vida, aunque se utilicen instrumentos prohibidos por la autoridad. De esta forma, nos preguntamos ¿cuáles son las consideraciones filosófico-axiológicas que subyacen en la *vis com-*

³ En este sentido, en el trabajo de Bobadilla Barra (2016, pp. 588-ss.) se puede observar que las diferentes posibles alternativas de aplicación de la pena natural en el ordenamiento penal chileno existen a través del principio de oportunidad en sentido estricto, del artículo 170 del Código Procesal Penal, la suspensión de la multa, del artículo 398 del mismo cuerpo normativo, y la valoración de la extensión del mal causado por el delito, del artículo 69 del Código Penal.

⁴ Así, es importante considerar que para los efectos de la determinación de la pena, en el caso del delito de tenencia de arma de fuego, no es posible aplicar penas sustitutivas en el caso de los "delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2o. y en el artículo 3o. de la Ley núm. 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código", según el artículo 1o. de la Ley 18.216.

pulsiva? Bajo esta perspectiva, ¿cuál sería el verdadero contenido de este concepto? Es evidente que su caracterización presenta ambigüedades en la doctrina penal, y sería aún más difícil afirmar que posee una única identidad.⁵ Por tal motivo, dotar de sentido a esta categoría es algo complejo.⁶ En vista de aquello, haremos uso de la filosofía del derecho penal,⁷ pues, de lo contrario, entregaríamos a la noción de *vis compulsiva* un sentido puramente convencional,⁸ y sería difícil esclarecer el problema que pretendemos abordar.

Es así como, a propósito del suicidio con armas de fuego permitidas no inscritas, la inexigibilidad se puede problematizar en torno a la noción de libertad⁹ u otros tópicos en los que el derecho

⁵ En este tenor, ha afirmado el profesor Silva-Sánchez (1998), a propósito de la inexigibilidad, que “tratándose [...] de un evidente juicio valorativo, sería decisivo determinar los principios axiológicos de referencia, cosa que no se hace y que conduce a que no pocos autores afirmen que [dicha] doctrina [...] es «inexpresiva» [...]. En su base, sólo quedaría un vago aire liberal” (p. 233). De allí la necesidad de tratar con mayor detalle el concepto de *vis compulsiva*, a propósito de situaciones de inexigibilidad.

⁶ De esta manera, la noción de *vis compulsiva* excluye la voluntariedad. La voluntariedad, según Sánchez-Ostiz (2014), sería “un querer dotado de sentido [...] [que] se hallaría presente en toda conducta humana que tomamos como libre” (p. 197). En el caso de “la libertad como voluntariedad [...] estamos en el plano en el que se mueve la categoría sistemática de la culpabilidad [que] con [la] terminología de la doctrina de la imputación, se trataría de la [imputación jurídica]” (Sánchez-Ostiz, 2014, p. 198).

⁷ En otras palabras, nuestra propuesta es, en la línea de Sánchez-Ostiz (2014), “una vía abierta, que [...] [c]onsiste en fundamentar instituciones del Derecho penal sobre la base de presupuestos filosóficos sólidos, y no meramente anecdóticos” (p. 261). Sin embargo, es importante reconocer que existen buenos argumentos para sostener que “el Derecho penal sea Filosofía es algo más que dudoso [...] en cuanto [a] su vinculación con la Ética y la Filosofía del Derecho” (Sánchez-Ostiz, 2014, p. 253).

⁸ Sin embargo, en relación con el uso de los principios y el tratamiento de los axiomas de una política criminal que descansa en la universalidad de los principios, se sostiene, según Mañalich (2018), que “esto desconoce, radicalmente, la naturaleza contextual, a la vez que agonal, del enfrentamiento práctico de cualquier problema que llega a revestir significación política” (p. 62).

⁹ La plataforma conceptual de la inexigibilidad como principio pareciera estar en el significado que atribuye a cierta perspectiva el autor en relación con los intereses en conflicto en una situación de peligro. Este fundamento se observa hace bastante tiempo en la doctrina, pues para algunos las causas de exculpación tienen una plataforma subjetiva que es preponderante. En otras palabras, es posible determinar, en términos retrospectivos, si el curso de acción empleado por el autor pareciera ser el razonable en atención a la antijuricidad de la conducta, según Varona Gómez (2010, pp. 75-ss.). Ello en atención a la posición de sujeto

penal no puede proteger intereses puramente morales,¹⁰ o bien, supuestos de exculpación que sólo son resultado de consideraciones liberales. Dicho de otro modo, es una cuestión sobre la identidad del derecho penal que no es posible deontologizar como si se tratase de una persona natural. A causa de eso, no se puede sostener que toda la doctrina esté conteste en rechazar toda consideración sobre la dignidad humana en supuestos de suicidio tentado cometido con instrumentos ilícitos, y menos aún que esta posición sea un punto compartido por la comunidad académica¹¹ en el contexto de un movimiento libertario abolicionista.¹²

A propósito de estos razonamientos, eximir de responsabilidad penal por el uso de un arma de fuego permitida no inscrita, u otros instrumentos —a través de una caracterización de la *vis compulsiva*—, se condice con la experiencia comparada en los últimos

del delito que es posible encontrar una resolución según la vinculación o relación del autor con los intereses en conflicto.

¹⁰ En consecuencia, según Cury Urzúa (2005) “la selección de los valores a que se otorgará tutela penal debe ser rigurosa. Desde luego, sólo deben protegerse de esta manera los de «umbral más bajo», es decir, los que en atención al reconocimiento generalizado de su importancia para la convivencia suelen ser acatados hasta por los integrantes menos respetuosos de la comunidad. Entre estos se encuentran, en la cultura a que pertenecemos, aquellos que se confunden con la existencia y la personalidad del hombre (los derechos humanos), así como las funciones estatales que sirven a la preservación de la convivencia pacífica en un marco de bienestar y seguridad básicos. Pero aun dentro de estas fronteras estrechas hay que efectuar restricciones. En primer lugar, no se han de cautelar con medidas de reacción penal *valores puramente éticos*, cuya infracción «carece de víctima» individual o colectiva. Asimismo, se debe excluir de tal protección a los que por su naturaleza no la admiten, porque su vigencia está condicionada a que se los acate voluntaria y no coactivamente. Por último, incluso aquellos valores que reúnen todos los requisitos señalados sólo pueden tutelarse mediante reacciones penales cuando se encuentra demostrado que no es posible defenderlo satisfactoriamente acudiendo a recursos menos drásticos [*naturaleza subsidiaria del derecho penal*] y si, además, existe evidencia fiable de que el instrumento punitivo aumentará el respeto por su vigencia en una medida razonable” (p. 47). Énfasis añadido.

¹¹ De esta forma, nos parece que, según Molina Fernández (2009, p. 31), la dignidad humana, porque es posible considerar su “núcleo esencial” en el estado de necesidad o, asimismo, en otros escenarios. En cualquier hipótesis debe otorgársele “una protección absoluta de manera que nunca esté justificada una acción lesiva de la dignidad de un cierto nivel por muchos intereses que entren en conflicto con ella” (Molina Fernández, 2009, p. 31).

¹² En ese sentido, “no hay dudas sobre la existencia de grupos que tienen como meta la abolición del sistema carcelario y la lucha contra la «disciplina encubierta» [...] característica del control social «post-modernista»” (Sheerer, 1989, p. 20).

años,¹³ y, adicionalmente, se presentan argumentos a favor de esta posibilidad desde el principio del daño.¹⁴ Es así como nos preguntamos ¿qué nos dice la sentencia del Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago sobre el suicidio fallido a través de instrumentos ilegítimos? En sus consideraciones destacan aspectos relevantes sobre los límites morales del derecho penal en relación con el principio del daño, la pena natural, el porte de arma de fuego permitida no inscrita y la noción de *vis compulsiva*. Sin embargo, la sentencia no se hace cargo detalladamente de cada uno de estos aspectos. Por esa razón, si bien la relación entre estos puntos es difícil de desentrañar, ahondaremos sobre ellos a continuación.

El primero que trataremos será la pena natural. En términos sencillos, si el hecho de sobrevivir con un tiro alojado entre el cuero cabelludo y el hueso del cráneo es un castigo más que suficiente para suspender la aplicación de la pena. El segundo punto está en la interpretación de los hechos por parte del Ministerio Público. Para ser más claros, si la valoración de este suicidio tentado, conforme a la regla de conducta del artículo 9 de la Ley 17.798, es indicativo de la primacía de un delito de peligro abstracto, es decir,

¹³ En este orden de ideas, que las personas se lesionen a sí mismas no implica necesariamente un daño a la sociedad, siempre que estas asuman el riesgo de hacerlo. Así pues, en las sociedades occidentales modernas pareciera ser que esta idea está asentada, e incluso, en algunos supuestos, beneficiarían a la comunidad en su mantenimiento. De ahí que, en casos de suicidio, el daño parece demasiado trivial para justificar una limitación gravosa: “En las sociedades occidentales modernas, al menos, la suposición parece bastante segura. Hay personas cuyo suicidio, por ejemplo, no perjudicaría directamente a nadie, e incluso beneficiaría a sus supervivientes y evitaría el gran gasto que supone su mantenimiento. Y en otros ejemplos en los que el interés público se ve necesariamente afectado, el grado de perjuicio parece demasiado trivial para justificar, por sí mismo, la imposición de restricciones gravosas” [traducción mía] (Feinberg, 1986, p. 22).

¹⁴ Feinberg, en oposición a los planteamientos morales absolutistas de Kant, sostiene que el suicidio y la eutanasia directa no puede ser incondicionalmente prohibidos por una ley moral o dejar de ser alternativas fuera del control de nuestro propio cuerpo. En ese sentido, para Feinberg argumentos kantianos de esta naturaleza “no sólo son poco convincentes, sino que a cualquiera que piense que la soberanía personal está arraigada en el sentido común, le deben parecer forzadas y extrañas” [traducción mía] (Feinberg, 1986, pp. 94-95). En este contexto, nos recuerda que la expresión *volenti* permitiría terminar con nuestra propia vida o, asimismo, autorizar a terceros que lo hagan por nosotros. De esta forma, en la línea de Feinberg (1986, p. 100), el consentimiento (en un sentido moral) sobre acciones de terceros que afectan nuestra integridad física las hace propias.

por el solo hecho de la tenencia de un arma de fuego no inscrita, independientemente de la posibilidad concreta de poner en riesgo a terceros con la tenencia de dicha arma. Finalmente, el tercer punto, la línea de solución del tribunal establece si la conducta suicida es un supuesto de *vis compulsiva* relacionado con la ausencia de “voluntariedad”¹⁵ en el campo de la inexigibilidad.

II. Pena natural en casos de suicidio tentado

Algunas de las últimas aportaciones dogmáticas sobre la pena natural pueden encontrarse en Bobadilla Barra (2016) y Serrano (2022). Estos trabajos se enfocan en el tratamiento de la *poena naturalis*¹⁶ desde diferentes aristas. El primero de ellos se enfoca en la suspensión de la pena en el ordenamiento chileno (Bobadilla Barra, 2016, p. 609); el segundo, en la comprensión de sus elementos desde el constructivismo conceptual de Dworkin (Serrano, 2022, p. 880, n. 81). Sin embargo, nosotros nos centraremos en la aplicación de la pena natural a propósito de suicidios tentados por medio del uso de armas de fuego permitidas no inscritas, es decir, aquellos supuestos donde “la tenencia para ser ilegal debe ir acompañada de la ausencia de inscripción o autorización, que son elementos del tipo formulados negativamente, de manera tal que, si concurren, se excluye la tipicidad” (Villegas Díaz, 2020, p. 738).

¹⁵ En este orden de ideas, es importante aclarar que la “volición y la voluntariedad serían [...] dos formas de la voluntad, sin identificarse ni separarse totalmente” (Sánchez-Ostiz, 2014, p. 196). Es así como la voluntariedad, esto es, “este querer dotado de sentido [...] se hallaría presente en toda conducta humana que tomamos como libre. Esta libertad, como la de la volición, operaría *en la retrospectiva*, pero a diferencia de ella, sería adquirida y no innata” (Sánchez-Ostiz, 2014, p. 197). La libertad innata “depende de actos concretos del sujeto, de modo que se adquiere y desarrolla, a diferencia de la que se tiene de manera innata” (Sánchez-Ostiz, 2014, p. 197).

¹⁶ La expresión *poena naturalis* alude a la pena natural, es decir, a las consecuencias o efectos que padece aquella persona que cometió un delito, y que por razones de proporcionalidad podría llegar a ser un equivalente a la sanción penal correspondiente. La pena natural es un supuesto excepcional en que la persona que cometió el delito padece una consecuencia dañosa equivalente o superior a la sanción jurídico penal.

En principio, debemos situarnos en algunas reflexiones en torno al suicidio y la eutanasia, formuladas por Cornacchia (2004). Este autor establece cómo es posible desprender la *poena naturalis* en intentos de suicidio.¹⁷ Así, Cornacchia (2004) sostiene, en atención a los planteamientos de Beccaria y Carrara, que la “no punibilidad del suicidio intentado se justificaría ... por la ineficacia intimidatoria de la pena [y asimismo...] por la mera «consideración de la conveniencia política», no siendo necesaria la pena” (p. 92). En ese sentido, “ya la frustración de la intención suicida constituye una suerte de *poena naturalis* [...] pudiendo además resultar injusto penar una conducta en forma intentada, siendo [...] que no es materialmente posible sancionar la más grave forma consumada” (Cornacchia, 2004, p. 92). Si bien

el suicidio no es antijurídico, pero [...] tampoco garantizado como derecho, [...] constituye ejercicio de una libertad, simplemente autorizada de manera negativa, y el Estado asume frente a ello una postura “neutral o agnóstica”: tratándose de la esfera más íntima [del] hombre, el ordenamiento garantiza sólo la “no intromisión”. (Cornacchia, 2004, pp. 96-97).

En el *Tratado de los Delitos y las Penas* de Beccaria¹⁸ el suicidio “es un delito que parece no admite pena que propiamente se llame tal, porque [...] caerá sobre [...] un cuerpo frío e insensible” (Beccaria, 2015, p. 69). Además, este autor agregó que una sanción “no hará impresión en los vivos, como no la haría azotar una estatua; aquella es tiránica e injusta, porque la libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales” (Beccaria, 2015, p. 69). De esta forma, en atención a los

¹⁷ En este sentido, si bien uno podría indicar desde una moral perfeccionista que siempre sería sancionable moral y jurídicamente el suicidio, también es importante señalar que sería posible reconocer un espacio de libertad negativa en los inicios de su despenalización. Así pues, uno podría observar que los primeros intentos por lograr dicho propósito no desconocían la inmoralidad del acto. A modo de ejemplo, en la línea de García, esto se puede observar históricamente en el caso de Montesquieu y otros autores (2023, p. 9-ss.).

¹⁸ Es importante indicar que Carrara (1870, p. 113), en su *Opúsculo de derecho criminal*, consideró las máximas de Beccaria a propósito de la problemática del suicidio.

argumentos de Beccaria, uno podría desprender que del mismo modo en que una ley sería arbitraria si permitiera encarcelar —sin razón alguna— a sus ciudadanos, también lo sería sancionar penalmente el suicidio.¹⁹ Así, en los términos de Beccaria, el suicidio “aunque sea una culpa que Dios castiga, porque sólo él puede castigar después de la muerte, no es un delito para con los hombres” (Beccaria, 2015, p. 71). Esta aproximación moral permite entender por qué el suicidio tentado no podría ser sancionado penalmente y sí moralmente.²⁰ Sin embargo, no considera —en lo que concierne a la pena natural— el supuesto que problematizamos, esto es,

¹⁹ Sin embargo, es importante indicar que algunos en la actualidad observan que el suicidio es un derecho. Es así como es interesante considerar que, conforme con el Tribunal Constitucional Alemán (*Bundesverfassungsgericht*), es posible reconocer “como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho fundamental al suicidio (*Recht auf Selbsttötung*) a toda persona capaz de libre decisión y responsabilidad, que incluye la libertad de buscar ayuda de terceros para lograrlo (BVerfG, 2020: 204, 208, 212, 264, 340). Este derecho iría ligado a la dignidad de la persona, que conlleva poder adoptar libremente decisiones existenciales como la de quitarse la vida, sin que el Estado o terceros puedan imponer sus valores al individuo (BVerfG, 2020: 209-211)” (Sánchez, 2023, p. 582). También, desde una perspectiva utilitarista, Brandt sostuvo que considerar la posibilidad de suicidarnos implica una ponderación entre los efectos de seguir viviendo en el mundo que nos rodea y el curso de estos como resultado de nuestra inexistencia. En ese contexto, podemos asignar un valor a cada una de estas consideraciones y posteriormente multiplicar “esta utilidad por un número que representa la probabilidad de que este elemento ocurra” (Brandt, 1971, pp. 375-376). Así, “el curso del mundo con la suma más alta es el que ha de ser racionalmente elegido” (Brandt, 1971, pp. 375-376).

²⁰ Ahora bien, en este contexto, la pregunta que nace es la siguiente: ¿el suicidio puede ser justificado moralmente? Uno puede observar —a partir de las consideraciones sociológicas de Durkheim en su obra monográfica *Le suicide: Étude de sociologie*— que sería posible una clasificación tripartita de del suicidio: egoísta, altruista y anómico. Dicha clasificación no sería ajena “a la ideología del progreso, que supone la superioridad de las sociedades europeo-occidentales y europeo-norteamericanas respecto de las demás” (Neira, 2018, p. 141), lo que, desde luego, implicaría considerar dicha ideología como una patología de las sociedades modernas y, ciertamente, contendría una carga epistemológica en relación a las misiones suicidas (Neira, 2018, p. 141; Gonthier, 1998, p. 122). Esta posición sería coherente con “la tradición ética de Occidente [que] ha considerado siempre [...] el suicidio [...] una conducta inmoral” (Miranda et al., 2015, p. 68). De este modo, incluso en la denominada neoescolástica, es posible observar que el suicidio sólo se justificaría como efecto colateral de una acción bien intencionada. A modo de ejemplo, terminar con nuestras vidas para salvar a una persona en peligro en un accidente automovilístico, ganar una guerra justa, cuidar a un paciente con el riesgo de contraer un virus mortal, entre otros supuestos. De ahí que, si bien no es lícito deliberadamente acortar la vida o atentar contra esta, de esto no sería posible desprender que uno tenga la obligación de mantener con vida a toda costa en todo supuesto. Por tanto, si se procura un fin lícito y relevante, es plausible realizar una acción que tenga por efecto colateral la muerte (Miranda et al., 2015, p. 70, nota 5). Sobre este punto es

aquel en que un sujeto utiliza un arma de fuego permitida no inscrita para lograr su propósito.

III. Estudio crítico de la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago

La materia que nos ocupa fue objeto de estudio, como se señaló en la introducción de este trabajo, en la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, dictada el 13 de septiembre de 2019. En ella se declaró la absolución del imputado, a través de la eximente de la fuerza irresistible, contemplada el artículo 10, núm. 9, del Código Penal chileno. Como es claro en la sentencia, hay que tener en cuenta que el Tribunal valora la acción del suicida conforme a las reglas de conducta del ordenamiento penal. Por ello, aquí pretendemos examinar si la pena natural podría ser un argumento para eximir de responsabilidad tanto en el ordenamiento chileno y comparado.

En este orden de ideas, la defensa solicitó la absolución del imputado, y centró sus argumentos en la pena natural y, además, en el principio de lesividad. Para la defensa este caso versa sobre “un intento de suicidio, y, por tanto, la conducta no es antijurídica pues no hay afectación al principio de lesividad, no era el fin de la conducta del acusado faltar al objetivo de la ley de armas” (Causa RIT núm. 580-2018, considerando cuarto). Además, agregé que “el acusado estaba bajo los efectos de fármacos y licor y, además, venía de una ruptura sentimental, de hecho, deja una nota suicida, lo cual muestra el estado [emocional] en que se hallaba y por eso solicita su absolución” (Causa RIT núm. 580-2018, considerando cuarto). Por consiguiente, la defensa insistió “en su solicitud, pues la versión del acusado fue del todo confirmada por la prueba rendida en juicio”, y añadió que la conducta “no es lesiva

interesante revisar a Bascuñán (2020), quien, a propósito del caso de la huelga de hambre, argumenta el rechazo de un posible deber de intervención del Estado.

para el bien jurídico de la ley de armas”, lo que refleja, en definitiva, que este que es un caso de *pena natural* que no debe ser sancionado (Causa RIT núm. 580-2018, considerando cuarto).

Por su parte, el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal rechazó los argumentos de la defensa. Este estableció que la conducta ejecutada por el imputado es antijurídica (Causa RIT núm. 580-2018, considerando cuarto), pero además se pronunció sobre aspectos sustantivos del principio de lesividad, que son sumamente importante en lo que aquí respecta. Así, el Tribunal constata que

no hubo dudas de que la conducta desplegada era por una parte típica y por la otra antijurídica, ello porque desde el punto de vista de la descripción típica del delito, la Ley de Armas 17.798 sanciona a quien porte un arma de fuego sin contar la autorización administrativa, cosa que como vimos se cumple en este caso, pues el acusado lisa y llanamente reconoció que observó que dentro de una caja transparente había un arma de fuego, que la manipuló, la fotografió y se la mandó a su pareja, que luego la guardó y que cuando decidió quitarse la vida volvió sobre ella [...], [conducta que] encuadra en la figura de tenencia ilegal de arma de fuego, pues dicho tipo se reserva para quien tiene el control y posesión permanente de un arma de fuego, al menos. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido])

Para el Tribunal dicha situación no sólo se debe a la tenencia del arma de fuego permitida, sino que su uso lesiona los intereses que resguarda el legislador, porque sostiene

que la figura además es antijurídica, *discrepando de la posición primitiva de la defensa que alegaba que la conducta [no] era antijurídica pues no era atentatoria del principio de lesividad*, pues el acusado manipuló el arma de fuego para hacerse daño a él y no para alterar el orden público ni cometer otros delitos. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido])

En ese contexto, precisa que

el principio de lesividad impide sancionar como *delitos a conductas que no sean capaces de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos protegidos por las diferentes figuras penales creadas por el legislador*, y por eso, es válido analizar si la conducta desplegada por el acusado, de *manipular un arma de fuego y luego dispararla contra sí mismo, afectaba los bienes jurídicos protegidos por la figura de porte ilegal de arma de fuego*. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido])

El Tribunal agregó que

parece evidente que si se revisa la estricta normativa de la ley de armas y sus diferentes figuras de peligro, nos dan cuenta que para el legislador nacional, es un hecho excepcional permitir que las personas tengan, porten o posean armas de fuego, de hecho es obligatorio *un examen psiquiátrico* para comprobar el normal estado mental de quien pretende una autorización, precisamente por las evidentes y perniciosas consecuencias de la mala utilización de este tipo de elementos, y por ello, desde el punto de vista del principio de lesividad, la conducta de manipular y disparar un arma es atentatoria de los valores que la ley de armas quiere proteger, en especial, la posesión responsable de este tipo de objetos aptos para causar daños en las personas. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido]).

Empero, el Tribunal omitió pronunciarse sobre la pena natural en sus considerandos para desestimar los argumentos presentados por la defensa. Sin embargo, un pronunciamiento sobre la pena natural es relevante en atención a los presupuestos del caso, pues actualmente es posible sostener que la pena natural es un sustituto funcional a la sanción penal en razón de la proporcionalidad.²¹ Sin embargo, esta exige que el perjuicio sea imprevisible para

²¹ En este sentido, es posible indicar que la pena natural está vinculada con los orígenes del principio de proporcionalidad, esto es, el principio de prohibición de exceso. Si bien “se comprende la dificultad existente *de lege lata* en ordenamientos legales como el español para la satisfactoria consideración de los equivalentes funcionales completos de la pena privativa de libertad. Sólo una audaz labor aplicativa de la mano de los métodos dogmáticos de reconstrucción de la ley y, no en último lugar, de su interpretación conforme a la Constitución, permitiría alcanzar soluciones conformes con las exigencias del principio de propor-

el agente como consecuencia segura de su acción.²² A partir de estas consideraciones, el Tribunal podría haber sostenido que una enfermedad mental es considerada una pena natural (en sentido amplio) para efectos de eximir de responsabilidad o atenuar la sanción, porque “se experimenta un padecimiento debido a la misma causa que dio lugar a la producción del delito” (Silva-Sánchez, 2018, p. 157). Esto permitiría sostener la exención de pena como resultado del grave desorden mental que motivó la acción antijurídica, sobre la base de que el imputado ya ha recibido un castigo suficiente por padecerla.²³

La intensidad de la pena natural de sobrevivir con una lesión en el cráneo, una grave depresión por el quiebre de una relación amorosa y sus efectos en el sistema cognitivo, llega a ser superior a cualquier sanción penal.²⁴ Bajo este enfoque, incluso, es indiferente la naturaleza dolosa o imprudente de la conducta delictiva (Silva-Sánchez, 2018, p. 158). Pero, a pesar de estas consideraciones, resulta “difícil sostener, salvo en delitos menos graves y por decisión especial del legislador, que deba excluir la propia imposición de la pena jurídico penal” (Silva-Sánchez, 2018, p. 158). Pues la regla que permite dicha consideración en el ordenamiento es el artículo 398 del Código Procesal Penal, que dispone que

cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena

cionalidad en un sentido amplio —esto es, de la prohibición de exceso—” (Silva-Sánchez, 2018, pp. 162-163).

²² En esa línea, algunos autores sostienen que la *poena naturalis* debiera rechazar aquellos males que el autor en delitos dolosos previó como posibles. En otras palabras, debe tratarse de efectos lesivos que sufre el agente de forma imprevisible o por azar de su acción (Bobadilla, 2016, p. 551).

²³ En ese contexto, algunos casos de eutanasia se han justificado en Holanda en el caso de enfermedades psiquiátricas. En el reciente caso de Aurelia Brouwers, “diagnosticada con un trastorno límite de la personalidad, un trastorno de estrés posttraumático crónico y diversas adicciones”, se aceptó su petición de suicidio asistido. Al respecto, véase Morales (2018).

²⁴ Así pues, “de aquí que sea posible afirmar que el dolo o la culpa en el accionar delictual del agente no es determinante para el reconocimiento de la pena natural. Por el contrario, lo que sí es necesario es la proporcionalidad entre el daño recibido —*poena naturalis*— y la pena que correspondería aplicar por la comisión del delito” (Serrano, 2022, p. 870).

al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.²⁵

A pesar de lo expuesto, en supuestos especialmente graves, como la tenencia de armas de fuego permitidas no inscritas, la pena natural sí podría constituir un equivalente funcional de la dimensión fáctica de la pena a través de la mayor o menor extensión del mal causado del artículo 69 del Código Penal.²⁶ Si bien es lógico pensar que el concepto de *pena natural* debe rechazar males, en supuestos graves que el autor aceptó como probables, es difícil suponer que un suicida consideró como plausible sobrevivir al disparo de una bala que, afortunadamente, quedó alojada entre el cuero cabelludo y el hueso de su cráneo.²⁷ De ahí que, en la línea de argumentación de la defensa, en lo que concierne a la pena natural, fuese innecesario cuestionar la antijuricidad de la conducta. En cambio, si el propósito estaba en cuestionar la antijuricidad de la conducta según el índice de verificación de la lesividad, la defensa podría haber seleccionado la vía de interpretación que desarrollamos en la siguiente sección.

IV. Comportamiento suicida y tenencia de armas de fuego permitidas no inscritas

²⁵ Artículo 398 del Código Procesal Penal. En ese sentido, respecto de dicha posibilidad desde el principio de ofensa, véase Guerra Espinosa (2023). También en el trabajo de Silva-Sánchez (2018, p. 158) es posible observar esta consideración al parágrafo 60 del Código Penal alemán.

²⁶ En esa línea, Bobadilla (2016) cree “que es posible reconducir la noción de *poena naturalis* a través del artículo 69, bajo el concepto de mal producido por el delito” (p. 607). De esta forma, para este autor es posible desprender del artículo 69 del Código Penal chileno una idea retributiva en sede de culpabilidad. Así pues, sería plausible atenuar la pena porque los males operarían en este contexto como equivalentes funcionales a la pena (Bobadilla, 2016, pp. 607-ss.).

²⁷ Concretamente, para efectos de determinar si el suicida debe ser sancionado por el uso y tenencia de un arma de fuego permitida no inscrita, debiéramos agregar que cualquiera de las consecuencias lesivas que sufre el agente por azar estarían amparadas por la pena natural. Consecuencias lesivas que incluso, según Silva-Sánchez (2018, p. 157), pueden ser imprudentes, al ser los perjuicios causados con culpa parte de la *poena naturalis*.

La conducta típica de la tenencia ilegal de arma de fuego en el ordenamiento chileno utiliza los verbos rectores de *poseer* y *tener*. En este contexto, según Villegas (2020), la literatura chilena considera que “no hay, a efectos penales, diferencia entre ambos pues la conducta se satisface ya sea que se posea a nombre propio o se tenga a nombre de otro” (p. 737). De esta forma, estos verbos conducen la posesión o tenencia a “una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado” (Bascur Retamal, 2017, p. 549). Desde una primera aproximación, la tenencia está determinada en relación con los fines teleológicos de la regla de conducta que contempla el artículo 9 de la Ley 17.798. En este contexto, la conducta exige que el arma pueda ser utilizada por el sujeto activo (*disponibilidad*) y ser adecuada para cumplir su función (*idoneidad*), según los cánones de un delito de peligro abstracto.²⁸

Esta primera aproximación permite calificar como una *conducta antijurídica* todo suicidio tentado ejecutado a través de medios ilegítimos. Pues el delito de peligro conllevaría una extensión de las barreras punitivas que inexorablemente hace subsumible la conducta bajo los parámetros que establece el legislador en el artículo 9 de la Ley de Control de Armas.²⁹ De este modo, es indiferente el hecho de poner o no en riesgo a terceros, o las motivaciones del agente en el uso de un arma no inscrita. El solo hecho de tener un arma de fuego permitida no inscrita en el domicilio es suficiente para sancionar la conducta, siempre y cuando se verifique la disponibilidad e idoneidad del instrumento.

²⁸ Es así como es posible observar el reconocimiento de esta posición en el ordenamiento jurídico penal español en la obra Piedrabuena (1997). Este autor hace referencia a una “relación entre el arma y la persona, que, permitiendo la disponibilidad de la misma haga posible su utilización merced a la libre voluntad del agente, uso relacionado con el destino o función que es inherente al arma de fuego” (Piedrabuena, 1997, marg. 483).

²⁹ A partir de ahí se discute constitucionalmente la presencia de los delitos de peligro en el ordenamiento jurídico penal. En ese sentido, los delitos de peligro “son fuertemente criticados desde el punto de vista constitucional debido a que no se pueden valorar los resultados en concreto que las conductas conllevan, lo cual contradice sustancialmente el principio constitucional de daño, esto es, que el Estado puede sancionar conductas sólo y en la medida que afecten un bien protegido por una norma determinada. Esta circunstancia, no ha podido ser resuelta por los teóricos del derecho penal de una forma satisfactoria” (Beade, 2022, p. 192).

En cambio, una segunda línea de interpretación exige verificar el nivel de lesividad de la conducta. De forma precisa, alude expresamente a la posibilidad de accionar el arma (*idoneidad*) para cumplir con las exigencias del tipo penal.³⁰ De ahí que en el caso de un suicidio tentado sería plausible sancionar la conducta por el solo hecho de estar en presencia de un instrumento idóneo. Con todo, una tercera vía interpretativa considera que la tenencia de armas permitidas según las exigencias administrativas es inocua y únicamente punible en la medida que sea peligrosa para terceros.³¹ A modo de ejemplo, cuando el arma queda a disposición de inimputables o cuando es indiscutible su uso en una intervención delictiva.³² Ello, según Villegas (2020), “implica que, mayoritariamente la doctrina asume que no basta con tener un arma, sino que es preciso que ella efectivamente pueda poner en riesgo la seguridad colectiva” (p. 737).

¿Qué implicancias tienen estas consideraciones a propósito de suicidios tentados ejecutados con armas de fuego permitidas no inscritas? A primera vista, en atención a los lineamientos de la tercera posición, podríamos llegar a cuestionar el merecimiento y la necesidad de pena. En efecto, la decisión de suicidio sólo conlleva perjuicios para el agente que ejecuta la conducta. Por ello, ¿se podría justificar la sanción penal en este caso? Tal consideración podría permitir suspender la aplicación de la pena o aplicar una menos severa.³³ La mera tenencia de un arma de fuego no es

³⁰ Según Barrientos Pérez (2015, p. 128), bajo este enfoque es necesario determinar la lesividad del acto en el supuesto específico. Ello exige verificar la idoneidad del arma, para estar en presencia de una tenencia ilícita en los términos del tipo penal.

³¹ De este modo, en caso de contar con la inscripción, la conducta deviene en atípica en el caso de armas de fuego. Esto se desprende en términos negativos del tipo penal. Sin embargo, esto no es posible en el caso de armas prohibidas, porque ya sólo con la tenencia es posible subsumir la conducta en la regla de conducta del artículo 3 de la Ley 17.798.

³² En esa dirección la tenencia de un arma de fuego permitida no es antijurídica por sí misma. De tal modo que únicamente es sancionable cuando su posesión sea peligrosa para terceros. A modo de ejemplo, cuando es posible para inimputables utilizarlas o, asimismo, es parte de una intervención delictiva inequívocamente (Pastor Muñoz, 2005, p. 105).

³³ En este contexto, la doctrina mayoritaria señala que no es suficiente la tenencia de un arma para subsumir la conducta bajo el tipo penal que estudiamos. Desde esta perspectiva, es necesario que la tenencia pueda lesionar la seguridad colectiva. Como resultado de esta

concluyente para afirmar que estemos en presencia de una conducta antijurídica, pues se requiere que esta tenencia sea peligrosa para terceros. Sin embargo, esta línea de argumentación empleada por la defensa —incompatible con la pena natural— el Tribunal la rechaza, y hace suya la primera aproximación interpretativa enunciada en este apartado.

Si bien la disponibilidad del arma supone que el sujeto la tenga en su esfera de resguardo, no exige temporalidad en su tenencia.³⁴ Sin embargo, la sentencia del Tribunal hace una diferenciación temporal entre *tenencia* y *posesión* del arma de fuego. En este sentido, se sostiene que la conducta del imputado

no alcanza para sostener que dicha posesión tan fugaz, encuadra en la figura de tenencia ilegal de arma de fuego, pues dicho tipo se reserva para quien tiene el control y posesión permanente de un arma de fuego, *al menos cumple con la figura penal de porte de un arma de fuego*, pues como vimos, luego de un hallazgo casual del arma, la vuelve al lugar en que su dueño la había dejado, pero luego regresa por ella, la manipula y la utiliza, lo que jurídicamente equivale a su porte. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido])

En síntesis, el tipo penal de la tenencia de armas de fuego permitida no inscrita puede ser interpretado desde tres perspectivas. Inicialmente, como un delito de peligro abstracto que sólo exige constatar la disponibilidad e idoneidad del arma de fuego, de conformidad con la lectura del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. En segundo lugar, como un delito concreto que sólo se centra en la idoneidad del instrumento para ser percutado. Por último,

posición, incluso algunos cuestionan la justificación de una sanción penal y, asimismo, proponen como alternativa la multa o el comiso (Nestler, 2016, pp. 41-43).

³⁴ Aquí una exigencia de tal naturaleza excedería los límites del tipo penal, y no podría sustentarse en relación con el bien jurídico que resguarda la regla en cuestión. En ese sentido, “el riesgo para el bien jurídico no viene dado por el mayor o menor tiempo que se haya poseído el arma, sino por la disponibilidad de un elemento idóneo para producir ese riesgo” (Villegas, 2020, p. 738).

desde una tercera perspectiva, como un delito que involucra la posibilidad concreta de poner en riesgo la vida de terceros.

Finalmente, si bien la

antijuricidad del suicidio constituye uno de los corolarios del fenómeno de la —así denominada— «reapropiación del cuerpo»: el fatigoso y gradual reconocimiento de la autonomía individual o libertad de disponer y decidir sobre la propia dimensión física no conlleva su elevación al nivel de principio. (Cornacchia, 2004, p. 95)

Es necesario limitar estas consideraciones a propósito de su reconocimiento en casos de suicidio tentado cometidos con armas de fuego permitidas no inscritas. Así, “abierta permanece, como se ha dicho, la cuestión de si la libertad de producirse la muerte sea únicamente objeto de una autorización negativa, o si constituye un derecho garantizado” (Cornacchia, 2004, p. 95). Sin embargo, retornaremos sobre este punto en la siguiente sección, en atención a las posibilidades interpretativas que nos entrega la noción de *vis compulsiva* en la denominada *reapropiación del cuerpo*.

V. *Vis compulsiva*: ¿espacio para la reapropiación del cuerpo?

Hemos mencionado antes, según lo expuesto a propósito de la sentencia del Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de Chile, en la causa RIT núm. 580-2018, del 13 de septiembre de 2019, que lo característico de un fallo debiese ser su fundamentación. Más aún, con independencia si el caso que analizamos sobre un suicidio tentado es propio de un supuesto de *vis compulsiva*, los fundamentos axiológicos de un pensamiento liberal podrían sostener los límites de intervención estatal en este caso. A ese respecto, existe discusión sobre el tratamiento del contenido dogmático del concepto de *vis compulsiva*, pues representa supuestos

de constricción, intimidación o violencia moral en el ámbito de las coacciones (Maldonado Fuentes, 2018, p. 8). Pero ¿cómo explicar esta constricción moral en decisiones autodestructivas que implican el uso de armas de fuego?

Para el Cuarto Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de Chile,

uno de los aspectos que la doctrina reconoce que forma parte de la culpabilidad como categoría del delito, dice relación con las motivaciones que empujaron al autor de la conducta a realizarla, de manera tal, que sólo se sanciona como delito aquellas conductas típicas y antijurídicas en la medida que el acusado al momento de realizarlas haya podido optar por obrar conforme al derecho, respetando el orden jurídico penal, descartando el uso del derecho penal para casos en que, dadas las circunstancias que rodearon al autor, este se haya visto impedido de actuar conforme la norma por presiones externas que tornan el respeto por las reglas penales en inexigible. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo)

El Tribunal agregó que la literatura está

conteste en que el artículo 10 N° 9 del Código Penal, al crear la eximente de responsabilidad basado en [el] hecho de haber actuado impulsado por una fuerza irresistible, es de aquellos casos en que el legislador recogió a la inexigibilidad de la conducta como un elemento constitutivo de la culpabilidad. En ese mismo orden de ideas, la doctrina reconoce que el concepto de fuerza irresistible, en lo que a culpabilidad se refiere, abarca la [vis] *compulsiva*, esto es, la también llamada fuerza moral, constituida por una fuerte presión psicológica sobre el sujeto que le impide optar por obrar conforme a derecho y someter su actuar al respeto por la norma penal. (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo)

De esta forma,

ni la norma del artículo 10 N° 9 del Código Penal, ni la doctrina nacional, limitan el uso de la eximente a casos en que el autor del delito atenta contra

terceros, sino que [,] por el contrario, ponen acento en la presión psicológica que enfrentaba el sujeto al momento de actuar". (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo)

Además, afirmó que

en este contexto, parece evidente que un sujeto que es capaz de pasar por encima del *instinto de supervivencia* del cual estamos dotados todos los seres humanos, y que es constitutivo de nuestra personalidad, e intenta quitarse la vida, es un sujeto que está recibiendo *una potente presión psicológica, que lo impulsa y le impide optar por cumplir la ley de armas y no intentar matarse con un arma de fuego*". (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo [énfasis añadido])

Así pues, para el Tribunal

es un hecho que no requiere pruebas, que un sujeto que intenta darse muerte *no se encuentra mentalmente equilibrado* y por tanto, *no tiene ninguna posibilidad de optar por cumplir la norma penal* y evitar en este caso, infraccionar la legislación sobre armas, que como vimos sanciona el porte de armas de fuego sin autorización". (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo)

En suma, este

se formó la convicción que el acusado al manipular y utilizar el arma de fuego que encontró en el domicilio que arrendaba junto a su pareja amoblado, al intentar suicidarse con ella, *lo hizo impulsado por una fuerza psicológica irresistible* y por eso su conducta esta eximida de responsabilidad penal conforme lo señala el artículo 10 N° 9 del Código Penal". (Causa RIT núm. 580-2018, considerando décimo)

Aquí parecieran ser claves las aportaciones del brocardo *volenti non fit injuria*.³⁵ Estas anticipan algo más, que es que la inexigibili-

³⁵ Esta expresión latina implica que quien acepta un daño que recae sobre su persona,

dad no responde a una fuerza psicológica irresistible en el campo de la *vis compulsiva*. Si volvemos a pensar en el contenido de las operaciones deontológicas o axiológicas de la inexigibilidad, estas giran en torno a las expectativas de conducta de los ciudadanos en supuestos específicos de ausencia de voluntariedad. Así, la inexigibilidad requeriría un peligro o agresión cuyo análisis presenta matices. Sin embargo, el Tribunal sólo enuncia el concepto de *vis compulsiva*, y explora su relación con un sentido puramente psicológico a través la eximente de fuerza irresistible.³⁶

Una vez efectuada esta aproximación, advertimos que es necesario identificar los posibles lazos de vinculación y diferenciación del brocardo *volenti non fit injuria* con el principio de lesividad. La premisa del principio del daño “como «condición suficiente» [...] afirma que para criminalizar un comportamiento habrá que demostrar algo más que la mera lesividad del mismo” (Miró, 2015, p. 8). Ante esto, la flexibilización de la noción de daño permite cuestionar la sanción de conductas contrarias a las moralmente dominantes. Así, este enfoque angloamericano puede conectar de manera más eficiente y eficaz con la teoría de los bienes jurídicos del derecho penal alemán en materia de libertad y moralidad social (Hassmer, 2014, pp. 190 y ss.). En otras palabras, en lo que tiene de aprehensible el principio del daño en torno a la libertad de los ciudadanos en supuestos de *vis compulsiva* que impliquen un suicidio tentado ejecutado por medios ilegítimos.³⁷

Como es sabido, una de las primeras aplicaciones del principio del daño se encuentra en el incumplimiento de obligaciones contractuales.³⁸ Que esta perspectiva no presente oposición a la formu-

de manera voluntaria y consciente, no sufre un perjuicio u ofensa. En ese sentido, esta persona no podría solicitar una reparación o indemnización por este perjuicio causado.

³⁶ Aquí es importante indicar que “la fuerza irresistible es un caso de *vis absoluta*, pues la Comisión Redactora del Código Penal chileno creó esta eximente según el art. 8.9 y art. 8.10 del CP español de 1848” (Guerra Espinosa, 2022, p. 325, nota 3).

³⁷ En ese sentido, “simplemente, basta con señalar que, aunque las similitudes entre ambos principios [daño y lesividad] son significativas” (Rusca, 2020, p. 817). Sin embargo, también existen entre diferencias importantes entre estos como se explora de forma aproximativa en Rusca (2020, pp. 817-ss).

³⁸ De esta forma, ya en la filosofía aristotélica se impuso la tendencia a concebir su apli-

lación del principio en materia penal no es algo que debiese llamar nuestra atención. En efecto, su propuesta se funda en la primacía de la voluntad, que es posible de contrastar con la comisión de una acción antijurídica que dañe nuestra vida: no se comete injusticia con quien acepta un daño que recae sobre su persona. Inicialmente —en el caso John S. Mill— se busca limitar la intervención del poder estatal a través de la expresión *volenti non fit injuria*, con la finalidad de prevenir un daño a otros. Sin embargo, dicha interpretación de la expresión cambia con el paso del tiempo. De esta forma, a modo de ejemplo, para Feinberg (1984, p. 26) el daño sólo será una buena razón para criminalizar una conducta, e incluso para otros un argumento *indirecto*. Si bien tanto la posición de Mill como de Feinberg “pueden ser consideradas como versiones directas del principio del daño debido a que justifican una prohibición sólo si la acción censurada es susceptible, por sí misma, de ser dañosa para otras personas” (Truccone Borgogno, 2017, 1185, nota 1), es importante indicar que sería plausible su aplicación indirecta cuando la criminalización sea necesaria para evitar el daño.

Entonces, la expresión *volenti non fit injuria* está relacionada en materia penal y civil con

daños, incluso queridos conscientemente por su autor, que no admiten [sanción penal alguna], como lo son aquellos causados con el consentimiento de la víctima (*volenti non fit injuria*). Quien consintió en sufrir [a modo de ejemplo, estos daños sobre su propia integridad física], no puede [solicitar una indemnización o, asimismo, sanción penal] de ninguna clase de quien los originó. (Céspedes, 2018, p. 132)

De ahí que no sería posible sancionar penalmente a la persona que decide suicidarse, o que solicita a un tercero que termine

cación en términos contractuales como teoría de intercambios. A modo de ejemplo, también es posible encontrar la expresión *volenti non fit iniuria* en la teoría de los contratos de Nozick. Esta expresión se presenta como un principio general que se reconduce a su teoría de los intercambios. Respecto un análisis crítico del uso de la expresión en la teoría contractual de Nozick desde la filosofía aristotélica, véase a Schwember (2017, pp. 521 y ss.).

con su vida, siempre y cuando esta decisión sea consciente. Es así como es posible la aplicación del *volenti non fit injuria* en casos de *vis compulsiva* desde dos aproximaciones, a saber, como manifestación de una soberanía absoluta sobre el cuerpo o como extensión de una *coactio compulsiva*.³⁹ La primera de estas lleva a la comprensión del suicidio como un fenómeno social abierto a la discusión. En cambio, el segundo uso del brocardo —que se vincula de modo directo con el uso del concepto en supuestos de inexigibilidad— remite a formas ejecutivas de acceso a la formulación del principio. Dentro de dichas formas, se encuentran líneas de razonamiento que, actualmente, suelen agruparse bajo la denominación genérica de “cuenta dual de elementos” (*dual-element account*), con el objetivo de incorporar factores como la *ilicitud* del acto, que no se reconducen exclusivamente a la noción de daño en el plano de la criminalización de conductas (Hörnle, 2014, pp. 172-ss.).

Así las cosas, el brocardo encaja perfectamente con estas dos ideas ya mencionadas (soberanía sobre el propio cuerpo y *coactio compulsiva*), que son producto de un pensamiento realista, secular, funcionalista, antimetafísico y consecuencialista, que descansa sobre una base liberal que valora los intereses de los individuos por sobre los comunitarios (Hörnle, 2014, p. 4). Si bien la característica principal del brocardo se manifiesta en el estudio de las consecuencias de toda intervención estatal en el plan de vida de los ciudadanos, se advierte en la doctrina la necesidad de establecer límites.⁴⁰ Finalmente, como se observa inicialmente, el principio del daño está vinculado con problemas contractuales, y desde allí se introducen la idea de libertad desde la que se transforma

³⁹ Es posible observar en la literatura alemana un análisis detallado de la concepción de Feinberg, en relación con el concepto de voluntariedad en supuestos de inexigibilidad (Seher, 2000, pp. 138-ss.).

⁴⁰ En ese sentido, en la obra de Feinberg es posible observar que se pretende encontrar una respuesta a qué tipos de conductas puede ser criminalizadas por el legislador. De este modo, a diferencia de Mill que busca determinar los límites del poder en la comunidad sobre las personas, el interés de Feinberg está centrado en los límites del poder ejercido por el Estado a través del derecho penal (Rusca, 2020, pp. 818).

y reinterpreta en materia penal. Esta noción de daño, por sí misma, responde a una reapropiación del cuerpo en la medida en que se aplica a aquellas configuraciones de sentido que remiten al plan de vida de cada ciudadano, sea este individual o colectivamente considerado. Así, el suicidio como acto de la voluntad evita decisiones de *discrecionalidad abusiva* por parte de la autoridad,⁴¹ a través de la decidida inteligencia el principio. Sin embargo, es llamativo que para algunos el principio no envuelva, de por sí, el abandono de una moral perfeccionista.⁴²

VI. Pena natural: ¿libertad sin seguridad?

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, un examen de la pena natural en la tenencia de arma de fuego permitida no inscrita, y de la noción de *vis compulsiva*, da espacio a la presentación de ciertas consideraciones en suicidios tentados y su consecuente exención de responsabilidad penal. Sin embargo, el solo hecho de considerar ciertas perturbaciones emocionales para eximir de responsabilidad no parece ser una respuesta adecuada en defensa de la libertad. Del supuesto tematizado, entonces, surge la problemática de si el Estado tiene derecho a intervenir en la decisión de los ciudadanos. Desde luego, no resulta en lo absoluto claro que por razones de humanidad debiera eximirse de responsabilidad el in-

⁴¹ Así, el pensamiento de Feinberg nos permite hacernos cargo de argumentos de *discrecionalidad abusiva* en casos de eutanasia, donde es plausible una comparación de riesgos vitales. En otras palabras, hacerse cargo de estos argumentos de discrecionalidad, que merman los males del sufrimiento humano, sobrevaloran la subsistencia de una vida puramente biológica y evitan explorar la comparación de riesgos vitales en este tipo de situaciones. Se trata de un principio que tiene por finalidad enfrentar posiciones paternalistas y liberales en beneficio de la libertad del individuo, donde las aportaciones de este nos parece que podrían operar en favor del uso de tratamientos paliativos o supuestos de homicidio por piedad (Feinberg, 1991, p. 151).

⁴² Sin embargo, otras concepciones del principio del daño aceptan una moral perfeccionista. Por ejemplo, en el caso de Raz (1988), la autonomía de los agentes supone contar con un espectro de alternativas moralmente meritorias promovidas por el Estado. Pero ello no implica el uso de medidas de coerción estatal en perjuicio de la libertad de las personas (Raz, 1988, pp. 169-ss.).

tento de suicidio cometido con un arma de fuego no inscrita. Pero, aunque esta parezca una alternativa plausible para el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, esto no cambia el hecho que el legislador creó la figura del delito de peligro de tenencia de arma de fuego por razones de seguridad jurídica.

Tampoco afecta la antijuricidad y culpabilidad del hecho de que una persona decida terminar con su vida a través del uso de armas de fuego permitida no inscrita. En otras palabras, la sociedad no tiene el deber de tolerar la conducta del suicida con armas de fuego permitidas no inscritas por razones de humanidad. Más aún, existe un peligro inherente en la conducta del suicida que el legislador decide especialmente sancionar, porque, como lo estableció el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago,

es un hecho excepcional permitir que las personas tengan, porten o posean armas de fuego, de hecho *es obligatorio un examen psiquiátrico* para comprobar el normal estado mental de quien pretende una autorización, precisamente por las *evidentes y perniciosas consecuencias de la mala utilización de este tipo de elementos*, y por ello, desde el punto de vista del *principio de lesividad, la conducta de manipular y disparar un arma es atentatoria de los valores que la ley de armas quiere proteger*, en especial, la posesión responsable de *este tipo de objetos aptos para causar daños en las personas*. (Causa RIT núm. 580-2018)

De esta forma, existe, en efecto, el riesgo de abrir una puerta a una libertad desmesurada (en materia de autodeterminación) que, en supuestos de suicidio tentado, podría poner en riesgo a terceros, en supuestos casos de *vis compulsiva*. Por consiguiente, nos parece que no podemos dejar de aspirar a que los ciudadanos tomen decisiones virtuosas, y eviten poner en riesgo a terceros (Raz, 1988, pp. 169-ss.). Si bien no es posible someter a estos a un régimen espartano de higiene y alimentación para evitar decisiones autodestructivas,⁴³ sólo es posible considerar en estas decisio-

⁴³ A modo de ejemplo, comer papas fritas o fumar acorta la vida de las personas. Sin

nes un espacio de libertad negativa que puede —no debe— estar exento de pena, a través de la pena natural como equivalente funcional. En este contexto, resulta razonable sostener que “la pena natural previamente sufrida en el momento de la imposición y ejecución de la pena estatal no [sea] una cuestión de humanidad ni de compasión” (Silva-Sánchez, 2018, p. 161). Esta “se entiende como un daño relacionado con el delito [...]; ello, a pesar de que la vinculación con este último deba ser fortuita, en el caso del concepto más estricto de *poena naturalis*” (Silva-Sánchez, 2018, p. 161). Por ello, “en realidad es una cuestión de proporcionalidad en sentido amplio de la reacción, esto es, de que el Estado no incurra en un exceso contra el sujeto del delito” (Silva-Sánchez, 2018, p. 161).

Si bien los tribunales chilenos muestran un uso favorable de la pena natural,⁴⁴ es a partir de las consideraciones de proporcionalidad que en suicidios tentados (con armas de fuego permitidas no inscritas) la pena natural se presenta como una solución correcta. De lo contrario, frente a la posible construcción de una exención de responsabilidad a través de la *vis compulsiva* se podría impo-

embargo, no sería una justificación según el liberalismo para imponer la prohibición de estas conductas en favor de la protección de la libertad de los ciudadanos. En cuanto a eso, un paternalismo duro justificaría sólo la maximización de la libertad personal. Por tanto, uno podría considerar que la libertad de una persona se extingue con su muerte, por lo que habría que prohibir no sólo formas poco higiénicas de vida, sino también el suicidio y la eutanasia para resguardar la libertad futura de quienes prefieran morir. En esa línea, los cigarrillos y los alimentos fritos al reducir la duración de la vida de quienes los consumen reducen el saldo neto de la libertad de la población al largo plazo. De este modo, a través de esta pendiente resbaladiza podríamos llegar a justificar un régimen espartano de salud e higiene de naturaleza obligatoria para los ciudadanos (Feinberg, 1986, p. 77).

⁴⁴ A modo de ejemplo, es posible observar en el caso una madre que sufre la pérdida de un hijo por un accidente automovilístico por conducir bajo estado de ebriedad el uso de la pena natural. Así pues, el Tribunal Oral en lo Penal de Arica dictó sentencia absolutoria en el caso de una madre que, manejando en estado de ebriedad, provocó un accidente en el que murió su propia hija. Esta mujer “había estado bebiendo el día que Chile salió campeón de la Copa América el año 2015, que se fue a acostar alrededor de las 19:30 horas, y que luego se levantó a las cinco de la mañana para ir a buscar a su hija. Tras recogerla, se dirigieron a buscar al pololo de ella. En ese trayecto ocurrió el fatal accidente. La fiscalía había solicitado una pena de 10 años por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte. Para decidir de esta manera, el tribunal acogió la tesis de la defensa, que indicaba que la muerte de la hija de la acusada había sido ya suficiente castigo y por lo tanto ningún otro reproche debía ser aplicado, en lo que se conoce en el derecho penal como la teoría de la pena natural” (Gajardo, 2019).

ner la tendencia de aceptar una autodeterminación ilimitada a través de *fuerzas psicológicas irresistibles*. Sea como fuere, incluso si se consideran diferentes opciones axiológicas o deontológicas para efectos de interpretar la *vis compulsiva*, dicho razonamiento nos entrega una indeterminación conceptual difícil de resolver en favor de la dignidad humana.⁴⁵ De este modo, nos parece que sólo una prudente labor interpretativa podría dar lugar a las consideraciones sobre la pena natural enunciadas en este apartado (Guerra Espinosa, 2017, pp. 382-ss.).

VII. Balance y conclusiones

Del análisis dogmático que se ha hecho en relación con la problemática de suicidios tentados, cometidos con el uso de armas de fuego permitidas no inscritas, pueden extraerse las siguientes consideraciones.

Primera consideración. La *pena natural* no tiene un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico penal chileno, en el artículo 69 del Código Penal chileno. Sin embargo, sería admisible por razones de proporcionalidad, en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Segunda consideración. El delito de *peligro de tenencia de arma de fuego permitida no inscrita* da cuenta de una extensión de las barreras punitivas que podría operar en el caso, siempre que la tendencia sea constitutiva de un peligro para terceros o la sociedad. La sola tenencia de un arma, disponibilidad o idoneidad es insuficiente para sancionar la tenencia de un arma de fuego no inscrita.

⁴⁵ En consecuencia, es posible observar que el núcleo deontológico del principio de la dignidad humana está asentado en el pensamiento ilustrado, pero también en el pensamiento estoico y judeocristiano (Sánchez-Ostiz, 2012, pp. 56-57). Gracias a estas consideraciones nos parece que también es posible considerar su "núcleo esencial" (Molina, 2009, p. 31). En cualquier hipótesis debe otorgársele "una protección absoluta de manera que nunca esté justificada una acción lesiva de la dignidad de un cierto nivel por muchos intereses que entren en conflicto con ella" (Molina Fernández, 2009, p. 31).

Tercera consideración. El concepto de *vis compulsiva* podría entregar espacio a la noción de *daño* para dar lugar a la reapropiación del cuerpo en supuestos de inexigibilidad. Todo ello implica, ciertamente, la necesidad de un pronunciamiento axiológico. Esto —en la forma en que se ha hecho aquí, es decir, en su versión más generosa— únicamente proporciona una justificación discursiva y simbólica que difícilmente puede subsanar el hecho de la ejecución de una conducta antijurídica y culpable en suicidios tentados con arma de fuego permitida no inscrita.

Cuarta consideración. Finalmente, nos parece que la pena natural presenta indicaciones que otorgan mayor certeza. Si bien sus consideraciones iniciales son parte de un pronunciamiento sólo moral e incluso teológico que renuncia a trasladar estas a la disciplina del derecho penal, nos parece que en atención sus postulados es posible suspender la aplicación de la pena por prohibición de exceso o proporcionalidad. Por lo tanto, la pena natural entrega nuevas bases para la reconstrucción de un paternalismo moderado, como respuesta a suicidios tentados que conlleven el uso de armas de fuego permitidas no inscritas.

VIII. Referencias

- Barrientos Pérez, D. J. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90-136. <https://doi.org/10.17230/nfp.11.84.3>
- Bascuñán, A. (2020, agosto 18). Huelga de hambre. Columna de opinión del profesor del Departamento de Ciencias Penales. *El Mercurio*. <https://derecho.uchile.cl/comunicaciones/columnas-de-opinion/archivo-2020-2021/huelga-de-hambre---antonio-bascunan>

- Bascur Retamal, G. J. (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas. *Política Criminal*, 12(23), 533-609.
- Beade, G. A. (2022). Los delitos de peligro y la proporcionalidad constitucional: Una reestructuración de la responsabilidad penal bajo los lineamientos básicos del principio de proporcionalidad. *Revista Ius et Praxis*, 28(3), 191-201.
- Bericat Alastuey, E. (2001). El suicidio en Durkheim, o la modernidad de la triste figura. *Revista Internacional de Sociología*, 59(28), 69-104. <https://doi.org/10.3989/ris.2001.i28.743>
- Bobadilla Barra, C. (2016). La "pena natural": Fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Política Criminal*, 11(22), 548-619.
- Brandt, R. B. (1971). The morality and rationality of suicide. En J. Rachels (Ed.), *Moral problems: A collection of philosophical essays* (pp. 363-387). Harper and Row.
- Bundesverfassungsgericht (BVerfG) [Tribunal Constitucional Federal Alemán]. (2020). 204, 208, 212, 264, 340.
- Causa RIT núm. 580-2018. Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia del 13 de septiembre de 2019.
- Céspedes Muñoz, C. (2018). El daño lícito reparable y su proyección en el sistema chileno: concepto y naturaleza. *Ius et Praxis*, 24(1), 129-158.
- Cury Urzúa, E. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Feinberg, J. (1984). *The moral limits of criminal law. Vol. I: Harm to others*. Oxford University Press.
- Feinberg, J. (1986). *The moral limits of criminal law. Vol. III: Harm to Self*. Oxford University Press.
- Feinberg, J. (1991). Overlooking the merits of the individual case: An unpromising approach to the right to die. *Ratio Juris*, 4(2), 131-51.
- Gajardo, C. (2019, junio 21). La pena natural. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/la-pena-natural/709557/>

- Gonthier, F. (1998). Algunas reflexiones epistemológicas sobre la idea de suicidio en sociología. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (81), 117-131. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.81.117>
- Guerra Espinosa, R. A. (2022). Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 35(1), 323-343. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000100323>
- Guerra Espinosa, R. A. (2023). Principio de ofensa en la suspensión de la pena de falta en la legislación chilena. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 9(1), 311-340. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i1.765>
- Hörnle, T. (2014). Harm principle. "Rights of others" in criminalisation theory. En A. P. Simester, A. du Bois-Pedain, y U. Neumann (Eds.), *Liberal criminal theory. Essays for Andreas von Hirsch* (pp. 301-314). Hart Publishing.
- Kant, I. (2008). *La metafísica de las costumbres* (A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Trads.). Tecnos.
- Maldonado Fuentes, F. (2018). Amenazas y coacciones en el derecho penal chileno. *Política Criminal*, 13(25), 1-41.
- Mañalich, J. P. (2018). El principalismo político-criminal como fetiche. *Revista de Estudios de la Justicia*, (29), 59-71. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2018.52223>
- Miranda-Montecinos, A., García-Huidobro Correa, J. y Contreras-Aguirre, S. (2015). La huelga de hambre como suicidio intencional. Una propuesta de valoración moral desde la tradición central de la ética. *Persona y Bioética*, 19(1), 64-79.
- Molina Fernández, F. (2009). *Estado de necesidad y justificación penal: ¿Es lícita la tortura en situaciones extremas?* Grupo Editorial Ibáñez.
- Morales, D. (2018, enero 26). Hoy por fin me muero. Tengo 29 años y han aceptado mi solicitud de eutanasia. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-01-26/eutanasia-holanda-aurelia-por-fin-muero-enferma_1511786/
- Neira, H. (2018). Suicidio y misiones suicidas: Revisitando a Durkheim. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias*

Sociales, (62), 140-154. <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/49457>

- Nestler, C. (2016). El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes. En F. C. Schroeder, K. Eckstein, y A. Falcone (Eds.), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de derechos penal, partes general y especial, y de derecho procesal penal* (pp. 35-50). Editorial Ad-Hoc.
- Pastor Muñoz, N. (2005). *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*. Editorial Atelier.
- Piedrabuena, E. (1997). El delito de tenencia ilícita de armas de fuego en el nuevo código penal. *Actualidad Penal*, (22), 479-501.
- Raz, J. (1988). Autonomy, toleration, and the harm principle. En S. Mendus (Ed.), *Justifying toleration. Conceptual and historical perspectives* (pp. 155-175). Cambridge University Press.
- Rusca, B. (2020). En defensa de una interpretación consecuencialista del principio del daño. *Política Criminal*, 15(30), 811-839.
- Sánchez Barroso, B. (2023). Eutanasia y suicidio asistido: Un estudio comparado de las novedades en Alemania, Austria, Portugal y España. *Teoría y Realidad Constitucional*, (52), 579-608. <https://doi.org/10.5944/trc.52.2023.39030>
- Sánchez-Ostiz, P. (2012). Principios y reglas como base para un modelo argumentativo intercultural de derecho penal. En L. Cornacchia y P. Sánchez-Ostiz (Coords.), *Multiculturalismo y derecho penal* (pp. 41-68). Thomson-Reuters; Aranzadi.
- Sánchez-Ostiz, P. (2014). *La libertad del derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*. Atelier.
- Schwember Augier, F. (2017). *Volenti non fit iniuria: Consentimiento, intercambio productivo y precio justo en Anarquía, Estado y utopía* de Robert Nozick. *Revista Chilena de Derecho*, 44(2), 519-537.
- Seher, G. (2000). *Liberalismus und Strafe. Zur Strafrechtsphilosophie von Joel Feinberg*. Duncker and Humblot.

- Serrano, M. F. (2022). Los elementos constitutivos del concepto de pena natural. *Política Criminal*, 17(34), 856-884.
- Sheerer, S. (1989). Hacia el abolicionismo. En *Abolicionismo penal* (M. A. Ciafardini y M. L. Bondanza, Trads.; pp. 13-34). Ediar.
- Silva-Sánchez, J. M. (1998). Sobre las situaciones de necesidad que no implican deberes de tolerancia. En J. M. Silva-Sánchez, *Instituciones de derecho penal* (pp. 281-315). Ángel Editor.
- Silva-Sánchez, J. M. (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*. Atelier.
- Truccone Borgogno, S. (2017). Un concepto de daño y sus consecuencias para la parte general del derecho penal. *Política Criminal*, 12(24), 1184-1210.
- Varona Gómez, D. (2010) El *miedo insuperable* y la "ética del hormiguero": Reflexiones sobre el papel de las eximentes fundadas en la inexigibilidad de otra conducta. *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 61-96. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i12.15231>
- Villegas Díaz, M. (2020). Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno. *Política Criminal*, 15(30), 729-759.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Guerra Espinosa, Rodrigo, "Porte de arma de fuego no inscrita en casos de suicidio tentado: exención y responsabilidad penal", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, vol. 20, núm. 20, 2026, e20045. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2026.20.20045>

APA

Guerra Espinosa, R. (2026). Porte de arma de fuego no inscrita en casos de suicidio tentado: exención y responsabilidad penal. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 20(20), e20045. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2026.20.20045>